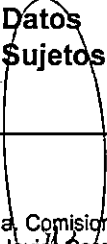


Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	DOT-518/AYTO SAN PEDRO YELOIXTLAHUAXA-20/2022.
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del denunciante de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.

Sentido de la resolución: **Infundada.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-518/AYTO SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA-20/2022**, relativa a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **Eliminado 1** en lo sucesivo, la denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El nueve de mayo de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputable al Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla, en la que se señaló el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 83 fracción II formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres del ejercicio dos mil veintiuno.

II. Por auto de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, el cual fue turnado a esta Ponencia, para su trámite, substanciación y resolución.

III. Por proveído dictado el trece de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia enviada electrónicamente al Instituto de Transparencia, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe justificado de los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado; la

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

denunciante no ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de éste último el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el dictamen número DV/396/2022, de fecha uno de junio del dos mil veintidós, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, el cual fue solicitado en autos del presente.

V. Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo los informes con justificación, así como, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

En consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y se hizo constar que el denunciante no ofreció pruebas y no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la difusión de estos. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El día veintitrés de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral 83 fracción II formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro periodos del ejercicio dos mil veintiuno.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y

numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el denunciante, manifestó en el presente asunto lo siguiente:

"Descripción de la denuncia:

"El Ayuntamiento de San Pedro Yeloixtlahuaca está incumpliendo con la información pública relativo a los actos de Cabildo de la toma de posesión y los subsecuentes del 15 de octubre, hasta fin de diciembre de 2021." (sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
83_II-B_Sesiones celebradas de Cabildo	A83IIB	2021	1er trimestre
83_II-B_Sesiones celebradas de Cabildo	A83IIB	2021	2do trimestre
83_II-B_Sesiones celebradas de Cabildo	A83IIB	2021	3er trimestre
83_II-B_Sesiones celebradas de Cabildo	A83IIB	2021	4to trimestre

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

"... se agrega la captura de la carga y acuse de carga del formato 83_II-B sesiones celebradas de cabildo correspondientes del primero, segundo y tercero donde se menciona la nota la declaración de inexistencia de la información asentada en el acta de la primera sesión ordinaria del comité de transparencia como prueba. Que respecto al formato 83_II-B sesiones celebradas de cabildo correspondientes al cuarto trimestre ya se encuentra cargado y se agrega captura de pantalla de la carga y la captura de pantalla de la consulta pública copias certificadas foliadas y legibles".

Del dictamen **DV/396/2022**, de fecha uno de junio de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

***"...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:-----
(...)"***

"...CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, esta Coordinación General Ejecutiva advierte que no es posible realizar la verificación solicitada, en virtud de que en términos de los Lineamientos Técnicos Generales y la tabla de actualización y conservación y respecto de la fracción II formato B del artículo 83 de la Ley de la materia, sólo deberá conservarse publicada la información del ejercicio en curso es decir, conforme a la fecha de denuncia y de emisión del presente dictamen la información relativa el primer trimestre del ejercicio 2022, en ese sentido, el H. Ayuntamiento de San Pedro Yeloixtlahuaca no se encuentra obligado a conservar en la Plataforma Nacional de Transparencia la información de los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del ejercicio 2021". (sic)

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

La denunciante no ofreció medio de prueba, por lo que, de su parte no se admitió ninguna.

Con relación a las anunciadas por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia, de la C. Karime Elvira Sánchez Roldán, de fecha quince de abril de dos mil veintidos, signado por la Presidenta Municipal Constitucional, con el cual acredita su personalidad.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de cuatro comprobantes de procesamiento respecto del artículo 83 fracción II formato B de la Ley de la materia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de la PNT respecto del artículo 83 fracción II formato B de la Ley de la materia.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta general de entrega recepción de la administración pública municipal del sujeto obligado, fecha veintisiete de octubre del año en curso.

Las documentales públicas ofrecidas por el sujeto obligado, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día veinticinco de enero de dos mil veintidós, la denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla, en el cual manifestaba conocer el calendario así como las actas de sesiones de cabildo celebrada en la administración 2018-2021, respecto del año 2021 del primero, segundo y tercer trimestre de la ex presidenta municipal y los acuerdos que se llevó a cabo con los regidores así como las actas de cabildo celebradas durante el cuarto trimestre de la administración 2021-2024.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado expresó en grandes rasgos que estaba publicado en tiempo y forma legal, el artículo, fracción y formato denunciado.

Ahora bien, el artículo 83 fracción II formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece la obligación específica de la información sobre las actas de sesiones de Cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de votación de los miembros del Cabildo sobre las Iniciativas o Acuerdos.

En este orden de ideas, en el dictamen con número **DV/396/2022**, de uno de junio de dos mil veintidós, la verificación se realizó al portal de internet del sujeto obligado

y a la Plataforma Nacional, a efecto de corroborar que la información publicada esté completa y que esta cuente con los elementos, elementos, términos, plazos y formatos establecidos en las Tablas de Aplicabilidad, Tablas de Conservación y Actualización de la Información, los Lineamientos Técnicos Generales y en los Criterios Técnicos Estatales.

Por lo que, en el dictamen antes indicado, concluyó que:

"...CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, esta Coordinación General Ejecutiva advierte que no es posible realizar la verificación solicitada, en virtud de que en términos de los Lineamientos Técnicos Generales y la tabla de actualización y conservación y respecto de la fracción II formato B del artículo 83 de la Ley de la materia, sólo deberá conservarse publicada la información del ejercicio en curso es decir, conforme a la fecha de denuncia y de emisión del presente dictamen la información relativa el primer trimestre del ejercicio 2022, en ese sentido, el H. Ayuntamiento de San Pedro Yeloixtlahuaca no se encuentra obligado a conservar en la Plataforma Nacional de Transparencia la información de los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del ejercicio 2021". (sic)

De ahí, que los Lineamientos establecen que respecto al artículo 71 fracción I inciso b) de la Ley General de la Materia, siendo su homologa 83 fracción II formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

Artículo	Fracción/Inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
Artículo 71...	Fracción I b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;	Trimestral	—	Información del ejercicio en curso.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es **INFUNDADA** la denuncia promovida en contra del Honorable Ayuntamiento

Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla, del artículo 83 fracción II formato B, de la Ley de Transparencia Acceso, a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que conforme a la fecha de la presentación de la denuncia fue el día nueve de junio del año en curso, relativa al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, no resulta exigible al sujeto obligado tener publicada la información, toda vez que conforme a los Lineamientos Técnicos Generales y la Tabla de Actualización y Conservación, no se encuentra obligado a conservar en la plataforma nacional de transparencia la información de los cuatro trimestres del ejercicio dos mil veintiuno.

PUNTOS RESOLUTIVOS

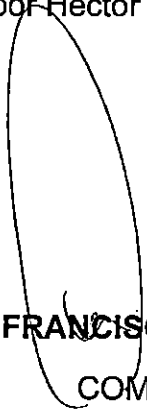
ÚNICO.- Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, respeto al artículo 83 fracción II formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerado **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la denunciante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno Extraordinaria celebrada vía

remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticuatro de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB/ DOT-518/AYTO SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA-20/2022/MON/SENTENCIA DEF.